REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307912019

Expediente	:	01031-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JUAN TAPIA GRILLO**
Entidad	:	**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla	:	Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01031-2019-JUS/TTAIP de fecha 13 de noviembre de 2019, interpuesto por **JUAN TAPIA GRILLO**[1], contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2019, mediante el cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**[2] denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, con código SOLI-2019-32422919 de fecha 7 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente, por intermedio de la plataforma digital de la entidad, solicitó los *"ingresos por concepto de impuesto al rodaje incluidos en el precio de combustible registrados en la cuenta general de la república, correspondiente al último año que se encuentre aprobada la cuenta general de la república".*

Mediante correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2019, la entidad informó al recurrente que de acuerdo al literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para la atención de lo solicitado se requiere la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. Asimismo, se le indicó que de acuerdo con el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no se puede exigir a las entidades de la Administración Pública efectuar evaluaciones o análisis de la información que esta posea.

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

Sin perjuicio de ello, la entidad le indicó la posibilidad de formular consultas de acuerdo a su derecho de petición en el marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[3], la misma que tiene que ser presentada a través de la oficina de trámite documentario de la referida entidad.

Con fecha 13 de noviembre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, mostrando su disconformidad con la respuesta brindada, solicitando la información que se consigna en la Cuenta General de la República sobre los ingresos que percibe el Estado por concepto de impuesto al rodaje aplicado sobre los combustibles, de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 8 y sus normas modificatorias, por lo que atender su requerimiento no requiere ningún proceso de evaluación o análisis por parte de la entidad.

Mediante la Resolución N° 010107852019[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos mediante el Oficio N° 4133-2019-EF/45.01[5], en el cual la entidad manifestó que para atender de forma adecuada la solicitud del recurrente se requiere la expresión concreta y precisa de la información, con el propósito de facilitar su búsqueda. De igual modo, la entidad recomendó al recurrente la presentación de un nuevo documento con la finalidad de evaluarlo y de ser el caso, producir algún tipo de información relacionada al tema materia de su solicitud, que pueda ser de su interés.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM[6], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[7], establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe

---

3 En adelante, Ley N° 27444.
4 Resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, notificada a la entidad el 25 de noviembre de 2019.
5 Remitidos a este colegiado el 29 de noviembre de 2019, al cual se adjuntó el Informe N° 103- 2019-EF/45.02.
6 En adelante, Ley de Transparencia.
7 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], establece que la solicitud de acceso a la información pública debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 196° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, constituyen rentas de las municipalidades; asimismo, el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 776, "Ley de Tributación Municipal", modificado por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 952, determina que los recursos municipales que conforman el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) está compuesto por: 1) El impuesto de promoción municipal, 2) El impuesto al rodaje; y, 3) El impuesto a las embarcaciones de recreo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la denegatoria de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3º de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece *que "Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

[8] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó *"los ingresos por concepto de impuesto al rodaje incluidos en el precio de combustible registrados en la cuenta general de la república, correspondiente al último año que se encuentre aprobada la cuenta general de la república"*, en atención a lo cual la entidad manifestó inicialmente que el pedido no era claro y preciso, por lo que se requería que el recurrente presentase datos que faciliten la ubicación de la información, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, no obstante no señaló ningún plazo para la subsanación de la solicitud de acceso a la información pública. En la misma respuesta, la entidad adicionó que el derecho de acceso a la información pública no suponía el análisis o evaluación de la información y que, en todo caso, el recurrente podía hacer uso de su derecho de petición.

Al momento de presentar sus descargos, sin embargo, la entidad ha indicado que luego de revisar el recurso de apelación materia de autos, el pedido queda más claro; no obstante lo cual reitera la respuesta brindada a la solicitud presentada por el recurrente con fecha 26 de marzo de 2019[9] en el sentido que precisa que no tiene la información requerida, reiterando que, en todo caso, el recurrente presente un nuevo documento, con la finalidad de evaluarlo y, de ser el caso, producir algún tipo de información que sea de su interés.

Al respecto, este Tribunal aprecia que la respuesta brindada al recurrente no resultó válida, no solo porque ante la supuesta imprecisión del pedido no cumplió con otorgar el plazo para la subsanación previsto en el segundo párrafo del artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, sino porque, en estricto, la información requerida resultaba precisa, en la medida que se requería el monto del ingreso por concepto de un impuesto (al rodaje) que estuviese registrado en la última Cuenta General de la República aprobada.

[9] La cual corresponde a la S.A.I.P. 32421245, presentada anteriormente por el recurrente.

ANÁLISIS DEL RENDIMIENTO DE LOS TRIBUTOS 2018

Cuadro N° 7
Ingresos Públicos según Presupuesto: 2018
(En Millones de Soles)

	Gobierno Central	Gobiernos Regionales	Gobiernos Locales	Total Presupuesto
INGRESOS TRIBUTARIOS	94 547	194	3 522	98 263
- Informados por SUNAT 1/	94 547			
TRANSFERENCIAS DE IMPUESTOS NACIONALES		1 044	8 999	10 043
- Coparticipación del Impuesto a la Renta (Canon)		788	2 805	3 594
- FONCOMUN 2/			5 893	5 893
- Coparticipación de las Rentas de Aduanas		256	301	557

1/ No incluye tasas ni contribuciones sociales a EsSalud y ONP.
2/ Incluye IPM y los impuestos al Rodaje y las Embarcaciones de Recreo

Memo 1:
Contribuciones Sociales a EsSalud y ONP (En Millones de Nuevos Soles) 14 921
Producto Bruto Interno (PBI) 2018 740 269

Memo 2:
Presión tributaria del Gobierno Central (% PBI) 14,1
Presión tributaria del Gobierno Central (incluida Contribuciones Sociales) (% PBI) 16,1
Presión tributaria de los Gobiernos Locales (% PBI) 0,5
Presión tributaria de los Gobiernos Regionales (% PBI) 0,0
Presión tributaria del Gob. General (incluida Contribuciones Sociales, Gob. Locales y Regionales) (% PBI) 16,6

Fuente: MEF, SUNAT
Elaboración: MEF

En tal sentido, se advierte que la entidad cuenta con la información relacionada con el FONCOMUN, asimismo, conforme a lo expresado en los párrafos precedentes, dicho rubro incluye el impuesto al rodaje; en tal sentido, siendo que el recurrente ha requerido la entrega de los ingresos por concepto de impuesto al rodaje incluidos en el precio del combustible registrados en la cuenta general de la república, se puede evidenciar que la entidad cuenta con la información requerida.

A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que, respecto al monto correspondiente al concepto impuesto al rodaje, dicha información se encuentra alojada en la página web institucional de la entidad, específicamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.mef.gob.pe/es/recaudacion, en la cual se disponen de un menú de opciones que permite acceder al monto recaudado por cada tributo en específico.

Adicionalmente a ello, es necesario enfatizar que la información requerida constituye una información de carácter público, conforme ha sido previsto en el artículo 23° de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que *"Este título tiene como objeto fundamental otorgar mayor transparencia al manejo de las Finanzas Públicas, a través de la creación de mecanismos para acceder a la información de carácter fiscal, a fin de que los ciudadanos puedan ejercer supervisión sobre las Finanzas Públicas y permitir una adecuada rendición de cuentas"* (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información solicitada, conforme a las consideraciones expuestas en el párrafo precedente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

Sobre el particular, se aprecia que la Cuenta General de la República, conforme al numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, es *"el instrumento de gestión pública que contiene la información y análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos, patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del Sector Público, sin excepción, durante un ejercicio fiscal"*. Dicha Cuenta General contiene, de acuerdo al literal d) del numeral 2 del artículo 21° de la misma norma, un apartado de *"Resultados de la recaudación tributaria"*, acápite en el que el que es posible deducir que se encuentra la información referida a lo que el Estado ha recaudado en un año fiscal por concepto de los distintos tributos existentes.

Asimismo, también debe resaltarse que de acuerdo al numeral 4 del inciso 5.2 del artículo 5 del mismo texto normativo corresponde a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, *"Elaborar la Cuenta General de la República y las estadísticas de las finanzas públicas, procesando las rendiciones de cuenta remitidas por las entidades del Sector Público, de acuerdo a estándares internacionales vigentes"*; por lo que la entidad es la responsable de mantener la información relativa a la Cuenta General de la República.

En ese contexto, es importante tener en consideración que el numeral 5 del artículo 196° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, constituyen rentas de las municipalidades. De igual modo, el impuesto al rodaje ha sido establecido a través del Decreto Legislativo N° 8, "*Impuesto al rodaje se obrará en la misma forma y oportunidad que el 'Impuesto Fiscal' que afectan a las gasolinas*".

Adicionalmente a ello, el artículo 86° del Decreto Legislativo N° 776, "Ley de Tributación Municipal", modificado por el artículo 31° del Decreto Legislativo N° 952, determina que los recursos municipales que conforman el Fondo de Compensación Municipal (FONCOMUN) está compuesto por: 1) El impuesto de promoción municipal, 2) El impuesto al rodaje; y, 3) El impuesto a las embarcaciones de recreo. Asimismo, el referido impuesto ha sido regulado por el Decreto Supremo N° 009-92-EF, el cual "*Establece normas complementarias para efectos de los Impuestos a la Gasolina y al Rodaje*".

De esta manera, el impuesto al rodaje forma parte de los tributos nacionales creados a favor de las municipalidades, siendo "*aplicable a las gasolinas con una tasa del 8% sobre el precio ex planta en el caso de venta al país; o del valor CIF, tratándose de la importación*", conforme lo señalado por la entidad en su página web institucional, específicamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.mef.gob.pe/es/component/content/article?id=291&Itemi=[10].

De igual modo, que se advierte del documento "*Análisis del Rendimiento de Tributos 2018*", publicado por la entidad en la siguiente dirección electrónica: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Rendimiento_de_tributos_2018.pdf[11], lo siguiente:

[10] Consultada en la fecha.
[11] Específicamente en la página 24 del citado documento, consultado en la fecha.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JUAN TAPIA GRILLO**, **REVOCANDO** la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** la entrega de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **JUAN TAPIA GRILLO.**

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN TAPIA GRILLO** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb